



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00271-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00271-00
Demandante	CANDELARIA VANEGAS POLANCO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
Auto interlocutorio No.	111
Asunto	Decidir sobre admisión

A fl. 100 y s.s en memorial el Dr. Juan Carlos Figueredo Rojas, como apoderado de la señora Candelaria Vanegas Polanco, adecua la demanda a una contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho cumpliendo lo ordenado en el auto de 27 de enero de 2020 (fl. 95), por lo que se procede a resolver sobre la admisión de la misma:

Verificados los requisitos se advierte:

1. Falta de acreditación de cumplimiento de requisitos previos para poder demandar: Las pretensiones de la demanda se concretan a solicitar la nulidad de las resoluciones GNR 176118 de 9 de julio de 2013¹, GNR 57049 de 25 de febrero de 2014², Resolución SUB 316491 del 3 diciembre de 2018³ y acto ficto negativo producto de la solicitud de 9 de abril de 2019⁴.

De cara a los actos demandados, se advierte de las resoluciones GNR 176118 de 9 de julio de 2013 y resolución SUB 316491 del 3 diciembre de 2018, que ellas señalan que procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación, sin que se acredite que se haya interpuesto el recurso de apelación, el cual, conforme al inciso final del art. 76 del C de P.A. y de los C.A⁵, tiene el carácter de obligatorio, por lo que si se pretende demandar esos actos que negaron la pensión de sobreviviente, se debe acreditar el cumplimiento del requisito previo para demandar contenido en el numeral 2º del art. 161 del C de P.A. y delo C.A: que reza:

¹ Fls 16-19

² Fls 20-23

³ Fl. 50-56

⁴ Fl. 11

⁵ **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00271-00

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2 Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral..." Subrayas y negrillas fuera del texto original

Lo anterior, pese a que se haya interpuesto el de reposición que fue resuelto mediante la resolución, GNR 57049 de 25 de febrero de 2014 aquí demandado, porque se reitera dada la procedencia del recurso de apelación tal y como le fue comunicado en el acta de notificación de 28 de agosto de 2013 a fl. 16, procedía también el recurso de apelación y si se quería agotar el procedimiento administrativo y acceder a esta jurisdicción era obligatoria su interposición. Lo mismo ocurre con la resolución SUB 316941 de 3 de diciembre de 2018 en cuya acta de notificación fl. 49 se comunicó la procedencia de la apelación, cuya interposición también era obligatoria.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso. carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, al no haberse cumplido por el demandante, con el requisito señalado, se inadmitirá en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

"Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitese la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N°	DE HOY A LAS
	08 00 A.M.
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA 001 Versión: 1 Fecha: 31-07-2017 SIGCMA	

